



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1673/2021

**RECURRENTE:** GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JAQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN, PRISCILA CRUCES  
AGUILAR, CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO  
Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

**COLABORARON:** NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTIZ, ALEJANDRO DEL RÍO  
PRIEDE, MIGUEL ÁNGEL APODACA  
MARTÍNEZ Y JOSÉ NORBERTO ROGELIO  
GARCÍA LOYO

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada en contra de la resolución SX-JE-191/2021 y acumulados, porque no se cumple con alguno de los requisitos especiales de procedencia. Así como tampoco se advierte una cuestión de relevancia y trascendencia que justifique la procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Xalapa o Sala Regional.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

## SUP-REC-1673/2021

La controversia tiene su origen en la queja presentada por el Gobernador de Quintana Roo en contra de Laura Esther Beristain Navarrete, entonces candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Citlali Hernández Mora, presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respectivamente; así como ese instituto político, por *culpa in vigilando*, por publicaciones en redes sociales con supuesto contenido calumnioso.

En dichas publicaciones, se acusaba al titular del poder ejecutivo local de interferir indebidamente en el proceso electoral municipal en Solidaridad, orquestando un presunto fraude en contra de Morena y su candidata.

Así, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup> dictó una sentencia por la que declaró existentes las conductas alegadas por el gobernador, por lo que les impuso a todos los sujetos denunciados una sanción consistente en una amonestación pública.

Por su parte, la Sala Xalapa revocó lisa y llanamente la sentencia local, al estimar que no se acreditaba el elemento subjetivo de la calumnia alegada, ya que, si bien las expresiones sobre el resultado de la elección pueden considerarse como hechos severos o incómodos, forman parte del debate público y constituyen información a la que tiene derecho de conocer la ciudadanía, máxime que en ese momento se encontraba en litigio el resultado de la elección.

Así, se determinó que las expresiones denunciadas analizadas, en su contexto, no permitieron concluir de forma unívoca sobre la expresión de un hecho falso a sabiendas de su falsedad.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Tribunal local.



## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Denuncia.** El doce de junio, el gobernador del estado de Quintana Roo presentó una denuncia ante el Instituto Electoral local en contra de Laura Esther Beristain Navarrete, entonces candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Citlali Hernández Mora, presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respectivamente; así como ese instituto político, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, con motivo de diversas publicaciones a través de la red social Twitter en las que se señalaba que el gobernador había orquestado un fraude e interferido indebidamente en la elección del ayuntamiento antes referido. El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

**2. Adopción de medidas cautelares.** El dieciséis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup> emitió el acuerdo por el que declaró procedente la medida cautelar solicitada y ordenó el retiro de las publicaciones.

**3. Recurso de apelación local.** Inconforme, Morena interpuso el veinte de junio un recurso de apelación ante el Tribunal local.

**4. Primera resolución local.** El dos de junio, el Tribunal local confirmó el acuerdo de medidas cautelares.

---

<sup>5</sup> En adelante, OPLE o Instituto local.

**5. Primeras demandas federales.** El seis de julio siguiente, se presentaron los respectivos medios de impugnación ante el Tribunal local, los cuales fueron remitidos a la Sala Regional Xalapa y a la Sala Superior para su conocimiento y sustanciación. El 13 de julio siguiente, se recibieron los medios de impugnación de Mario Martín Delgado Carrillo y Citlali Hernández Mora en ambas salas de este Tribunal Electoral.

**6. Consulta competencial CA-SX-171/2021.** En esa misma fecha, la Sala Regional Xalapa sometió a consulta de esta Sala Superior los medios de impugnación que recibió, a fin de no dividir la continencia de la causa.

**7. Acuerdo SUP-JE-191/2021 y acumulado.** El treinta de julio, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa resultaba competente para conocer y resolver dichas impugnaciones.

**8. Sentencia SX-JE-173/2021.** El treinta de julio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, por lo que quedaron firmes las medidas cautelares dictadas por el Instituto Local.

**9. Sentencia del Tribunal local PES/073/2021.** El cuatro de agosto, el Tribunal local dictó la respectiva sentencia, por virtud de la cual, determinó la existencia de la infracción denunciada y se amonestó públicamente a los denunciados.

**10. Segundas demandas federales.** Inconformes, el ocho y nueve de agosto, MORENA, Minerva Citlali Hernández Mora, Mario Martín Delgado Carrillo y Laura Esther Beristain Navarrete presentaron medios de impugnación.

**11. Sentencia impugnada (SX-JE-191/2021 y acumulados).** El diez de septiembre, la Sala Regional dictó una sentencia en la que revocó lisa y llanamente la sentencia del Tribunal local, dejando sin efectos la



amonestación pública impuesta a los denunciados e insubsistentes las vistas ordenadas en dicha resolución.

**12. Recurso de reconsideración.** El trece de septiembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante acuerdo de trece de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-1673/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en que ahora se actúa.

### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Esto porque en la resolución impugnada no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.

En consecuencia, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

### **6.1. Marco normativo**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede **únicamente en contra de las sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:



a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>8</sup> y

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>9</sup>

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En ese sentido, el recurso de reconsideración **procede** en contra de las sentencias emitidas por las salas regionales que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios

<sup>9</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de RUBRO RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de*

## SUP-REC-1673/2021

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>15</sup>.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad<sup>16</sup>.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>17</sup>.
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas<sup>18</sup>.

---

*Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico<sup>19</sup>.

En síntesis, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

## 6.2. Caso concreto

### 6.2.1. Consideraciones de la Sala Xalapa

La Sala Regional revocó la resolución emitida por el Tribunal local, puesto que consideró que, en el material denunciado, no se actualizó el elemento subjetivo del supuesto de calumnia y, por tanto, dejó sin efectos la amonestación pública impuesta a los sujetos denunciados, así como insubsistentes las vistas ordenadas en la sentencia local. Lo anterior, con base en lo siguiente:

- Estableció que no existía controversia sobre la existencia de las expresiones materia de denuncia, tampoco sobre su contenido o su difusión en redes sociales.
- Desarrolló el marco jurídico en relación con la libertad de expresión en el debate político y la calumnia.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- Preciso que, para definir si se está ante publicaciones calumniosas, ello dependerá de los elementos, **objetivo**: referidos a la imputación de hechos o delitos falsos; **subjetivo**: a sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos; y finalmente, de estar colmados tales elementos también se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral.
- Señaló que el elemento subjetivo es determinante para establecer si se está ante expresiones calumniosas, puesto que no basta que la información difundida haya sido falsa, sino que ésta se haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar.
- Razonó que le asistía la razón a la parte actora cuando afirmó que, de manera genérica y sin análisis, se concluyó que las publicaciones de Twitter les fueron acreditadas, sin fundar ni motivar su decisión, en relación con los elementos que integran la calumnia.
- Para la Sala regional, era claro que dichas expresiones estaban referidas a los resultados de la elección en el municipio de Solidaridad, y que el resultado de dicha elección fue cuestionado, en primera instancia ante el Tribunal local, y en revisión constitucional ante la propia Sala Regional.
- Lo anterior, ya que las expresiones de los sujetos denunciados fueron emitidas en el contexto de un proceso electoral en curso, en el que se cuestionaba la integridad de la elección, y en esa medida, su valoración debió hacerse con un amplio margen de tolerancia, al estar involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática; por lo que, fue incorrecto valorar de forma aislada a la expresión, esto es, debería haberse analizado a partir del contexto en el que fueron emitidas.
- Preciso que, tanto servidoras y servidores públicos en funciones, o bien candidatos o candidatas, deben tener un margen de tolerancia más amplio en el contexto del debate democrático, teniendo en cuenta que son figuras públicas. Así como que el contenido del material denunciado formaba parte del debate público actual y



constituía información a la que tiene derecho de conocer la ciudadanía, máxime si en ese momento se encontraba en litigio el resultado de la elección.

- De igual manera invocó el criterio emitido por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018, relativo a que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo que, a decir de la Sala Regional, no sucedió porque las expresiones denunciadas no colmaban el elemento subjetivo de la calumnia.

### **6.2.2. Agravios expuestos por el recurrente.**

El recurrente expone los agravios siguientes:

- La Sala Xalapa aplicó indebidamente los artículos 6,7 y 21 Base III, apartado C de la Constitución General, al determinar la inexistencia de la infracción atribuida a los sujetos denunciados, al considerar que no se cumplía con el elemento subjetivo de la calumnia.
- La responsable inaplicó el contenido de la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO. "; toda vez que estimó que los hechos denunciados no se ubicaban en la hipótesis de excepción para considerar que las manifestaciones no constituyen calumnia.
- La responsable valoró indebidamente el material denunciado, ya que considera que las publicaciones denunciadas no pueden estar amparadas en el marco del debate público, puesto que dichas expresiones se realizaron con el ánimo de afirmar, acusar y denunciar al recurrente.

### **6.3. Consideraciones**

Es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como de los agravios que plantea el recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad**.

La Sala Xalapa realizó un análisis de las publicaciones denunciadas en la instancia local por el ahora recurrente, en el cual consideró las circunstancias particulares de las expresiones que realizaron los sujetos denunciados y concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo de la calumnia<sup>20</sup>. Lo anterior, pues señaló que las expresiones se realizaron en el contexto de los resultados de la elección del municipio de Solidaridad, los cuales fueron impugnados ante el Tribunal local y posteriormente ante la Sala Regional.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Por su parte, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la Sala Regional valoró indebidamente el contenido del material denunciado y que se interpretaron de forma incorrecta diversos artículos de la Constitución.

Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Aunado a que, **se advierte que el recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad** respecto a los hechos materia de análisis de las instancias previas a la presentación del presente recurso de reconsideración; sin embargo, tales aspectos redundan

---

<sup>20</sup> Consistente en que la imputación de los hechos o delitos se realiza a sabiendas de que son falsos, o con la intención de dañar. Véase la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 80/2019 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**"



en temas de legalidad y, como se ha precisado, en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la responsable, ni se expone un indebido análisis de esa naturaleza.

No pasa desapercibido que el recurrente estima que se actualiza la procedencia del recurso, toda vez que la Sala Regional inaplicó la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", al concluir que el contenido de los desplegados denunciados se trataron de manifestaciones amparadas por el derecho a la libertad de expresión y en el contexto de un debate público y abierto.

Al respecto, el análisis de la Sala Xalapa no implicó una inaplicación de dicha jurisprudencia, sino más bien una interpretación normativa y análisis contextual del caso para que, a partir del mismo, pudiera dilucidar si en efecto, el material denunciado contenía o no expresiones que actualizaran los elementos que constituyen la calumnia.

Además, la indebida aplicación de jurisprudencia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> y de este Tribunal Electoral,<sup>22</sup> que ese tópico constituye una cuestión de mera legalidad. Asimismo, el conocimiento del caso **no llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia** jurídica para el sistema jurídico electoral<sup>23</sup>, toda vez que esta Sala Superior ya ha estudiado los elementos de la calumnia en precedentes anteriores.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

<sup>22</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

<sup>23</sup> En términos de la jurisprudencia 5/2019, un problema jurídico se considera trascendente atendiendo al carácter excepcional o *novedoso* del criterio que permitiría fijar. Véase la Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de*

Tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— al emitir su determinación.

En ese sentido, **la sentencia combatida está relacionada con temas exclusivamente de legalidad** y no de constitucionalidad o convencionalidad como artificiosamente se quiere hacer ver por el recurrente.

Finalmente, es importante precisar que resulta improcedente su petición de reencauzar su demanda a juicio electoral, pues como se refirió en el apartado normativo, el medio idóneo para impugnar las sentencias de las Salas regionales es el recurso de reconsideración.

## **VII. RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.